

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

La Unión, 3 de diciembre de 2020.

Ejecutivo

Radicación No. 2019-00425

Auto No. 2236

Se procede a resolver lo pertinente al recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado Marco Aurelio Caballero en contra del auto de fecha 27 de octubre de 2020 en el cual se ejerció control de legalidad de lo actuado, se abstuvo el juzgado de dar trámite al recurso de reposición contra el mandamiento de pago que fuera formulado por el apoderado judicial del demandado y dejó incólume el traslado de las excepciones de mérito de fecha 8 de octubre de 2020, manifestando el apoderado que el señor Marco Aurelio nunca fue notificado por la parte demandante de la existencia del proceso, que se enteró al sacar un certificado de tradición de un vehículo de su propiedad, que en virtud de ello le confirió poder para que lo representara y mediante auto 1582 del 11 de septiembre de 2020 el juzgado le reconoció personería para actuar y se consideró notificado por conducta concluyente y en la parte final se ordenó enviar copia de la providencia y del cuaderno principal a la dirección electrónica aportada sin embargo eso solo sucedió el día 18 de septiembre de 2020, y refiere que el artículo 91 se aplica válidamente cuando los juzgados estaban abiertos al público sin ningún tipo de restricción, pero lo que realmente sucedió en este caso es que el apoderado solicitó la digitalización del expediente el 4 de septiembre lo que presuponía que no tenía acceso al expediente para ejercer la defensa y por ello el Juzgado ordenó remitir las piezas procesales del cuaderno principal, con el auto que le reconoció personería. Y por ello según el togado es dable afirmar que como el expediente se envió el 18 de septiembre desde esa fecha le empezaba a correr el término de traslado por lo que el recurso fue interpuesto de manera oportuna. Igualmente afirma que no son de recibo los argumentos del Juzgado en el sentido de haber agendado cita para retirar las copias porque según él el Decreto 806 de 2020 fue implementada la digitalización de los expedientes. Y termina afirmando que el Juez como director del proceso debe garantizar en lo posible a las partes y sus apoderados puedan acceder a la administración de justicia con la utilización de los medios tecnológicos para garantizar la salud en esta difícil época de pandemia y más cuando se está suministrando el canal para ello.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Pretende el profesional del derecho que se revoque el auto 1924 de 27 de octubre de 2020 notificado por estado electrónico 28 de la citada fecha, donde se abstuvo el Juzgado de dar trámite al recurso de reposición interpuesto de manera extemporánea, porque según el togado los términos le empezaban a correr desde el día siguiente al 18 de septiembre fecha en la cual se le remitieron las piezas procesales para ejercer su derecho de defensa.

Para resolver el recurso interpuesto basta con referir de manera clara que el artículo 301 en concordancia con el Art. 91 del Código General del Proceso establecen de manera clara lo concerniente a la notificación por conducta concluyente al referir: **“Art. 301 ... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”** (subraya el Juzgado). Y el Art. 91 norma que debe acompasarse con la anteriormente citada, dispone: **“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”** (subraya el Juzgado). De lo anterior se evidencia de manera clara que la notificación del demandado se surtió el día en que se notificó por estado el auto que le reconoció personería al abogado por el designado es decir el día 11 de septiembre de 2020, y desde ese día el demandado o su apoderado tenían tres días para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos que corrieron durante los días 14, 15 y 16 de septiembre y una vez vencidos empezaban a correr el termino de traslado respectivo es decir desde el 17 de septiembre empezaba a correr la ejecutoria del auto y el traslado para dar respuesta a la demanda, providencia del 10 de septiembre que fue debidamente publicada en el portal de la Rama Judicial de estados electrónicos del 11 de septiembre, a los cuales el profesional del derecho

tenía acceso a la misma, y el hecho de que en la providencia se hubiera ordenado remitir unas piezas procesales no significaba que los términos variarían, pues los términos procesales son de obligatorio cumplimiento tanto para el juez como para las partes, y le es permitido al juez otorgar términos cuando la ley no lo otorga, y del referido artículo 301 se evidencia desde cuando deben contabilizarse sin que sea objeto de interpretación amañada, es por ello que el demandado o su apoderado hubieran podido presentarse a la secretaria del Juzgado a retirarlas pues pese a la pandemia los Juzgados del país tenemos atención presencial todos los días de 9 de la mañana hasta las 12 del medio día, previa concertación de cita para tal fin, y el hecho que se hubiera implementado la digitalización de expedientes mediante el Decreto 806 de 2020 y los acuerdos emanados por el Consejo Superior de la Judicatura lo cierto es que el Juzgado de La Unión no existen los medios físicos ni tecnológicos para ello pues se les ha reiterado a los profesionales que han solicitado expedientes electrónicos que solo se cuenta con la digitalización de los expedientes radicados desde el 1º de Julio de 2020 y se empezó la digitalización de los expedientes del año 2020, encontrándose en secretaria pendientes de digitalizar más de 600 expedientes y por ello se debe atemperarse este estrado judicial a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11631 del 22 de septiembre de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto no se puede obligar a imposibles, cuando era deber del apoderado estar pendiente de los estados electrónicos y dado el caso solicitar cita para retirar las copias o haber solicitado que se le enviaran electrónicamente, y no esperar que el Juzgado se las enviara el 18 de septiembre, pues era conocedor el togado que los términos ya le estaban corriendo reafirmando que el auto que libro mandamiento de pago quedo ejecutoriada para la parte demandada el día 21 de septiembre de 2020, y al haberse presentado el recurso el día 23 de septiembre de 2020 es totalmente extemporáneo.

En ningún momento este Juzgador ha vulnerado el debido proceso, simplemente el hecho que el apoderado interprete la norma a su amaño no significa que se le vulnere derecho alguno a su representado pues él es conocedor de las normas procesales y si la norma procesal establece cuando empieza a contabilizarse un término no es dable de interpretaciones y por ello no se comparte el argumento que como el Juzgado solo el día 18 de Septiembre le envió copias digitales del expediente desde esa fecha le empezaban a correr los términos, pues se reitera que la norma que contempla la notificación por conducta concluyente es clara en determinar la forma en que debe surtirse y contabilizarse los términos, ratificando por parte del Despacho el Art. 117 del Código General del Proceso dispone *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos*

procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”. Por lo tanto, no podría contabilizasen los términos de manera caprichosa y amañada.

En virtud de lo expuesto es que no se revocara la providencia atacada pues el recurso de reposición formulado es extemporáneo y por ello no había lugar a darle el trámite legal ni a pronunciarse referente a los argumentos allí expuestos.

Ahora en lo que atañe al recurso de alzada el mismo es totalmente improcedente pues nos encontramos frente a un proceso de única instancia, que no puede ser objeto del mismo de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 17 y 25 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

1. No reponer la providencia atacada No. 1924 de 27 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Negar por improcedente el recurso de apelación contra la providencia referida por ser un proceso de única instancia.

Notifíquese y cúmplase

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
Juez

jcgf

Providencia notificada en estado 157 de 4 de diciembre de 2020
LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA Secretaria